

Bruselas, 3 de mayo de 2024
(OR. en)

9684/24

Expediente interinstitucional:
2022/0410(NLE)

FISC 107
ECOFIN 558

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9401/24
N.º doc. Ción.:	15843/22
Asunto:	Proyecto de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA - Acuerdo político

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre el proyecto de Reglamento de Ejecución del Consejo de referencia, que se presentará al Consejo con vistas a alcanzar un acuerdo político.

Proyecto de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido¹, y en particular su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta necesario especificar determinados elementos del modelo del sujeto pasivo considerado proveedor para su correcto funcionamiento en el caso de las plataformas, portales o medios similares que faciliten la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de servicios de transporte de pasajeros por carretera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE.

¹ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

- (2) Resulta necesario definir el término «facilitar» para proporcionar seguridad jurídica a los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como un mercado en línea, una plataforma, un portal o medios similares, faciliten la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera, en cuanto a si la medida del sujeto pasivo considerado proveedor se aplica a dichos sujetos pasivos. Algunos proveedores, incluidos los que ofrecen listados, deben quedar explícitamente excluidos de la medida porque no compiten directamente con sectores tradicionales y no digitales.
- (3) [eliminado]
- (4) [eliminado]
- (5) Los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como un mercado en línea, una plataforma, un portal o medios similares, faciliten la prestación de un servicio de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera no deben ser considerados responsables del pago del IVA adeudado cuando actúen sobre la base de la información proporcionada por el proveedor subyacente, si dichos sujetos pasivos pueden demostrar que no podían razonablemente saber que dicha información fuera incorrecta.
- (6) Los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, como un mercado en línea, una plataforma, un portal o medios similares, faciliten la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera y que sean considerados proveedores deben poder identificar fácilmente la condición del cliente, es decir, el receptor de los servicios subyacentes. Con el fin de facilitar dicha identificación y reducir la carga administrativa de estos sujetos pasivos, estos deben suponer que el cliente es un sujeto pasivo cuando proporcione un número de identificación a efectos del IVA, y una persona que no tiene la condición de sujeto pasivo cuando no lo proporcione.

- (6 *bis*) Debe aclararse que, en lo que respecta a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera, el régimen especial de las pequeñas empresas previsto en la Directiva 2006/112/CE solo se puede aplicar al sujeto pasivo que se considere que ha prestado dichos servicios.
- (7) En la Directiva 2006/112/CE se introducirá un nuevo régimen de simplificación de la ventanilla única para los sujetos pasivos que transfieran determinados bienes propios de forma transfronteriza. A fin de incluir ese régimen específico en el marco general de los regímenes especiales del IVA previstos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, deben establecerse en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo² normas específicas relativas a la identificación a efectos del IVA, las condiciones de exclusión del régimen, las declaraciones del IVA y las obligaciones de conservación de registros.
- (8) Dado que el nuevo régimen de simplificación de la ventanilla única será exhaustivo y abarca los movimientos transfronterizos de bienes que actualmente están cubiertos por los acuerdos sobre existencias de reserva, dichos acuerdos deben suprimirse de la Directiva 2006/112/CE. Las disposiciones de aplicación relativas a esos acuerdos específicos ya no son necesarias, por lo que deben suprimirse del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011.
- (9) [eliminado]

² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

- (10) Según el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, los sujetos pasivos que, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona que no sea sujeto pasivo en el interior de la Comunidad, de conformidad con lo previsto en el título V de dicha Directiva, tendrán la obligación de llevar un registro de dichos suministros. Sin embargo, la información solo se exige en relación con las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por la interfaz electrónica y no se requiere en los casos en que se aplique la norma del sujeto pasivo considerado proveedor. Con el fin de apoyar la lucha contra el fraude del IVA, dicha información relativa a los proveedores subyacentes también debe incluirse en el conjunto de información obligatoria que deben conservar los sujetos pasivos considerados proveedores que estén registrados para utilizar los regímenes especiales de simplificación de la ventanilla única. Estos elementos de información adicionales deben permitir la comparación de la información comunicada por las plataformas con los datos de pago sobre operaciones transfronterizas disponibles en el sistema electrónico central de información sobre pagos, tal como se establece en el capítulo V, sección 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo³ que entró en vigor el 1 de enero de 2024.
- (10 *bis*) Tras la inclusión de una nueva obligación para los sujetos pasivos que transfieren bienes de otro sujeto pasivo, se debe estipular qué datos específicos deben comunicarse al propietario de los bienes.
- (11) Los Estados miembros deben transponer a la legislación nacional los elementos de la Directiva 2006/112/CE que requieren modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 a más tardar el 30 de junio de 2027. Por consiguiente, es necesario que las modificaciones de dicho Reglamento sean aplicables a partir del 1 de julio de 2027.

³ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

- (12) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 se modifica como sigue:

- 1) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 9 ter

1. A efectos de la aplicación del artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá por «facilitar» la utilización por parte de un sujeto pasivo de una interfaz electrónica a fin de que un cliente y un proveedor que ofrezcan, dentro de la Unión, servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera a través de la interfaz electrónica puedan entablar un contacto que dé lugar a una prestación de servicios a través de esa interfaz electrónica.

No obstante, no se considerará que un sujeto pasivo facilita la prestación de un servicio de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que ese sujeto pasivo no establezca, de manera directa o indirecta, los términos o condiciones en que se efectúa la prestación;
- b) que ese sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en la autorización del cobro al cliente de los pagos efectuados;
- c) que ese sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en la prestación del servicio.

2. El artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE no será aplicable a los sujetos pasivos que solo se encarguen:

- a) de la tramitación de los pagos en relación con la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera;
- b) del listado o la publicidad de los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera;
- c) de la reorientación o la transferencia de clientes a otras interfaces electrónicas en las que los servicios de alquiler de alojamiento de corta duración o de transporte de pasajeros por carretera se ofrezcan a la venta, sin ninguna otra intervención en la prestación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE no se aplicará a un sujeto pasivo que proporcione los medios para compartir el coste de los servicios de transporte de pasajeros por carretera entre el usuario y el prestador del transporte.

Artículo 9 quater

A efectos de la aplicación del artículo 28 *bis*, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112/CE, el sujeto pasivo que preste el servicio comunicará el número de identificación a efectos del IVA o el número asignado de conformidad con los artículos 362 o 396 *quinquies* a que se refiere la letra a), así como la declaración a que se refiere la letra b), a la persona que facilite la prestación una sola vez, a menos que se produzca un cambio en su actividad como sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación del artículo 28 *bis*, apartado 5, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, el sujeto pasivo que preste el servicio comunicará la información a que se refiere la letra a) de dicho apartado al sujeto pasivo que facilite la prestación una sola vez, a menos que se produzca un cambio en su actividad como sujeto pasivo.

Cuando un servicio de transporte de pasajeros por carretera tenga lugar en más de un Estado miembro, el sujeto pasivo que preste el servicio comunicará al sujeto pasivo que facilite la prestación el número de identificación a efectos del IVA que le haya asignado cada Estado miembro en el que tenga lugar el transporte, o el número que se les haya asignado de conformidad con los artículos 362 o 369 *quinquies* de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 9 quinquies

A efectos de la aplicación del artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, cuando, sobre la base de la información comunicada por la persona que presta el servicio subyacente, un sujeto pasivo no actúe como sujeto pasivo considerado proveedor, dicho sujeto pasivo no será considerado responsable del pago del IVA adeudado en caso de que posteriormente se constate que dicho sujeto pasivo debería haber sido considerado proveedor, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que el sujeto pasivo dependa de la información comunicada por el prestador de los servicios;
- b) que la información comunicada por el prestador de los servicios sea errónea;
- c) que el sujeto pasivo pueda demostrar que no sabía ni podía razonablemente saber que esta información fuera incorrecta.

Artículo 9 sexies

A fin de determinar el lugar de prestación del servicio de facilitación a que se refiere el artículo 46 *bis*, el sujeto pasivo considerará que la persona a la que se han prestado dichos servicios no tiene la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario de dichos servicios no comunique un número de identificación a efectos del IVA, salvo que dicho sujeto pasivo disponga de información que indique lo contrario.

Artículo 9 septies

Las exenciones establecidas en el artículo 98, apartado 2, y los artículos 371, 378, 379 a 386 y 388 a 390 *quater* de la Directiva 2006/112/CE se aplicarán cuando se considere que el sujeto pasivo que facilita la prestación de servicios ha recibido y prestado él mismo los servicios en virtud del artículo 28 *bis* de dicha Directiva.

Artículo 9 octies

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y prestado él mismo los servicios a que se refiere el artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, la prestación de dichos servicios puede estar sujeta al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de dicha Directiva si dicho sujeto pasivo cumple las condiciones para dicho régimen especial.

La prestación de los servicios a que se refiere el artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/112/CE a un sujeto pasivo que se considere que ha recibido y prestado los servicios él mismo no puede estar sujeta al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de dicha Directiva.».

1 *bis*) El artículo 13 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13 bis

El lugar de establecimiento de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, con arreglo al artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, al artículo 56, apartado 2, párrafo primero, ya los artículos 58 y 59 de la Directiva 2006/112/CE, será:

- a) el lugar en que se realicen las funciones de su administración central, o
- b) el lugar de cualquier otro establecimiento que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de recursos humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento.».

1 *ter*) En el artículo 18, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, con independencia de que disponga de información que indique lo contrario, el prestador de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o los prestados por vía electrónica, o de servicios en virtud del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CEE, podrá considerar que un cliente establecido en la Comunidad no tiene la condición de sujeto pasivo mientras este último no le haya comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA.».

1 *quater*) En el artículo 23, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, y con los artículos 58 y 59 de la Directiva 2006/112/CE, una prestación de servicios se grave en el lugar en que esté establecido el cliente o, a falta de establecimiento, en donde este tenga su domicilio o residencia habitual, el prestador establecerá ese lugar basándose en la información objetiva que comunique el cliente y comprobará dicha información a través de medidas normales de seguridad comercial, como las relativas a los controles de identidad o de pago.».

1 *quinquies*) En el artículo 24 *ter*, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, o del artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE, en el caso de la emisión en directo o la puesta a disposición virtual de un acontecimiento, o de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo:».

1 *sexies*) En el artículo 24 *quinquies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El prestador de alguno de los servicios enumerados en el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, o de alguno de los servicios los enumerados en el artículo 58, apartado 1, de dicha Directiva, podrá refutar una presunción contemplada en el artículo 24 *bis*, o en las letras a), b) o c) del artículo 24 *ter* del presente Reglamento fundándose en tres elementos de prueba no contradictorios que demuestren que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en otro lugar.».

1 *septies*) En el artículo 24 *septies*, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, o en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE y de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 *ter*, letra d), o en el artículo 24 *quinquies*, apartado 1, del presente Reglamento, serán en particular elementos de prueba los siguientes:».

1 octies) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

1. Las prestaciones de servicios por intermediarios contempladas en el artículo 46 de la Directiva 2006/112/CE abarcarán tanto los servicios de intermediarios que actúan en nombre y por cuenta del destinatario del servicio prestado como los servicios realizados por intermediarios que actúan en nombre y por cuenta del prestador de esos servicios.

2. A efectos del artículo 46 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá por «servicio de facilitación» el servicio prestado por un sujeto pasivo mediante el uso de una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, permitiendo así a un cliente y a un proveedor entablar un contacto que dé lugar a una entrega de bienes o prestación de servicios a través de dicha interfaz electrónica.

El servicio de facilitación a que se refiere el párrafo primero se puede prestar al cliente, al proveedor o a ambos, y se considerará una prestación distinta e independiente de los bienes o servicios que se considera que estos sujetos pasivos suministran.

No obstante, se considerará que un sujeto pasivo no presta un servicio de facilitación si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) cuando ese sujeto pasivo no establezca, de manera directa o indirecta, los términos o condiciones en que se efectúa la prestación;

- b) cuando el sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en la autorización del cobro al cliente de los pagos efectuados;
- c) cuando ese sujeto pasivo no intervenga, de manera directa o indirecta, en la prestación del servicio.

El artículo 46 *bis* de la Directiva 2006/112/CE no será aplicable a los sujetos pasivos que solo se encarguen:

- a) el tratamiento de los pagos en relación con la entrega o prestación;
- b) el listado o la publicidad de los bienes o servicios;
- c) de la reorientación o la transferencia de clientes a otras interfaces electrónicas en las que los bienes o servicios se ofrezcan a la venta, sin ninguna otra intervención en la entrega.».

2) En el artículo 54 *bis* se añade el apartado siguiente:

«3. El capítulo X, sección 1 *bis*, dejará de aplicarse el 30 de junio de 2028.».

2 *bis*) En el artículo 54 *quater*, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) una descripción de los bienes, su valor, el lugar donde comienza y termina la expedición o transporte, junto con el momento de la entrega y, si se encuentran disponibles, el número de pedido o el número único de transacción.».

2 *ter*) Se añade el artículo 54 *quinquies* siguiente:

«Artículo 54 quinquies

La información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 242 *ter* de la Directiva 2006/112/CE contendrá lo siguiente:

- a) el Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado bienes;
- b) el Estado miembro al que se expidieron o transportaron los bienes;
- c) la descripción y la cantidad de los bienes transferidos;
- d) la fecha de expedición o transporte.».

3) En el capítulo XI, el título de la sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«**SECCIÓN 2**

Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes, determinadas entregas nacionales de bienes o determinadas transferencias de bienes propios

(artículos 358 a 369 quinvicies duodecies de la Directiva 2006/112/CE)».

4) El artículo 57 *bis* se modifica como sigue:

- a) se inserta el punto siguiente:

«3 *bis*) "régimen de transferencias de bienes propios": el régimen especial para las transferencias de bienes propios tal y como se establece en el título XII, capítulo 6, sección 5, de la Directiva 2006/112/CE;»;

b) los apartados 4) y 5) se sustituyen por el texto siguiente:

«4) "régimen especial": el "régimen exterior a la Unión", el "régimen de la Unión", el "régimen de importación" o el "régimen de transferencias de bienes propios" en función del contexto.

5) "sujeto pasivo": cualquiera de los siguientes:

i) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 359 de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen exterior a la Unión;

ii) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 369 *ter* de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen de la Unión;

iii) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 369 *quaterdecies* de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen de importación la Unión;

iv) un sujeto pasivo, tal como se contempla en el artículo 369 *quinquies ter* de la Directiva 2006/112/CE, que esté autorizado a utilizar el régimen de transferencias de bienes propios.».

5) En el artículo 57 *quinquies*, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando un sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación su intención de utilizar el régimen de transferencias de bienes propios, ese régimen especial comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes natural siguiente.

Sin embargo, cuando la primera transferencia de bienes incluida en el régimen de transferencia de bienes propios tenga lugar con anterioridad a esa fecha, el régimen especial se aplicará a partir de la fecha de la primera transferencia, siempre que el sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación, a más tardar el décimo día del mes siguiente al de la primera transferencia, la información sobre el comienzo de las actividades a las que se aplicará el régimen especial.».

- 6) En el artículo 57 *sexies*, se añade el apartado siguiente:

«El Estado miembro de identificación identificará al sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios mediante su número de identificación a efectos del IVA como se indica en los artículos 214 y 215 de la Directiva 2006/112/CE.».

- 7) El artículo 57 *septies* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado, el cambio también se aplicará, si procede, al registro del régimen especial tal como se establece en el título XII, capítulo 6, sección 5, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.».

- b) se añade el apartado siguiente:

«3. Cuando un sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios deje de cumplir las condiciones establecidas en la definición del artículo 369 *quinquies bis*, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro en que haya sido identificado ese sujeto pasivo dejará de ser el Estado miembro de identificación.

Sin embargo, si dicho sujeto pasivo aún cumple las condiciones necesarias para utilizar dicho régimen especial, indicará, a fin de seguir utilizándolo, como nuevo Estado de identificación el Estado miembro en que haya establecido la sede de su actividad económica o, si no la ha establecido en la Comunidad, un Estado miembro en que tenga un establecimiento permanente. Cuando el sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios no esté establecido en la Comunidad, indicará como nuevo Estado miembro de identificación un Estado miembro desde el que expida o transporte bienes.

Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el párrafo segundo, el cambio se aplicará a partir de la fecha en que el sujeto pasivo haya dejado de tener la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro previamente indicado como Estado miembro de identificación, o a partir de la fecha en que dicho sujeto pasivo deje de expedir o transportar bienes desde dicho Estado miembro.

Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado, el cambio también se aplicará, si procede, al registro del régimen especial tal como se establece en el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.».

8) En el artículo 57 *octies*, se añade el apartado siguiente:

«4. Un sujeto pasivo que utilice el régimen de transferencias de bienes propios podrá dejar de acogerse a dicho régimen especial con independencia de si sigue transfiriendo bienes que pueden acogerse a ese régimen especial. El sujeto pasivo informará de su decisión al Estado miembro de identificación al menos quince días antes del final del mes natural anterior a aquel en el que pretenda dejar de utilizar el régimen. El fin de la utilización será efectivo a partir del primer día del mes natural siguiente. Las obligaciones en materia de IVA relativas a las transferencias de bienes propios que surjan con posterioridad a la fecha en que se haya hecho efectivo el fin de la utilización se cumplirán directamente ante las autoridades tributarias de los Estados miembros de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes.».

9) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un sujeto pasivo que utilice uno de los regímenes especiales cumpla uno o varios más de los criterios de exclusión establecidos en los artículos 369 *sexies* o 369 *quinquies sexies* de la Directiva 2006/112/CE, o de los criterios de baja en el registro de identificación establecidos en el artículo 363 o en el artículo 369 *novodecies*, apartados 1 y 3, de dicha Directiva, el Estado miembro de identificación excluirá a ese sujeto pasivo del régimen en cuestión.

Solo el Estado miembro de identificación podrá excluir a un sujeto pasivo de uno de los regímenes especiales.

El Estado miembro de identificación basará su decisión de exclusión o de baja en el registro en cualquier información de la que disponga, incluida la que le faciliten otros Estados miembros.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. La exclusión de un sujeto pasivo del régimen de transferencias de bienes propios será efectiva a partir del primer día del mes natural siguiente al día en que se le envíe por vía electrónica la decisión de exclusión. No obstante, cuando la exclusión obedezca a un cambio de la sede de actividad económica o de establecimiento permanente o del lugar desde el que empieza la expedición o el transporte de los bienes, la exclusión será efectiva a partir de la fecha de ese cambio.».

10) El artículo 58 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58 bis

Se considerará que un sujeto pasivo que se acoja a un régimen especial y, durante un período de dos años, no haya efectuado ninguna entrega de bienes o prestación de servicios o transferencia de bienes propios cubiertos por dicho régimen especial, ha cesado sus actividades imponibles en el sentido del artículo 363, letra b), del artículo 369 *sexies*, letra b), del artículo 369 *novodecies*, apartado 1, letra b), del artículo 369 *novodecies*, apartado 3, letra b) y del artículo 369 *quinquies sexies*, letra b), de la Directiva 2006/112/CE. Dicho cese no impedirá la utilización de un régimen especial si el sujeto pasivo reanuda las actividades cubiertas por alguno de los regímenes especiales previstos en el título XII, capítulo 6, de dicha Directiva.».

11) [eliminado]

12) En el artículo 58 *ter*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se considerará que un sujeto pasivo o un intermediario han incumplido sistemáticamente las normas de uno de los regímenes especiales, a tenor del artículo 363, letra d), del artículo 369 *sexies*, letra d), del artículo 369 *novodecies*, apartado 1, letra d), del artículo 369 *novodecies*, apartado 2, letra c), del artículo 369 *novodecies*, apartado 3, letra d), o del artículo 369 *quinquies sexies*, letra d), de la Directiva 2006/112/CE, en los casos siguientes:

- a) cuando, de conformidad con el artículo 60 *bis* del presente Reglamento, el Estado miembro de identificación haya enviado al sujeto pasivo, o al intermediario que actúe por su cuenta, un recordatorio en relación con los tres períodos de declaración inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo no haya presentado las declaraciones del IVA correspondientes a cada uno de estos períodos de declaración dentro de los diez días siguientes al envío del recordatorio;
- b) cuando, de conformidad con el artículo 63 *bis* del presente Reglamento, el Estado miembro de identificación haya enviado al sujeto pasivo, o al intermediario que actúe por su cuenta, un recordatorio en relación con los tres períodos de declaración inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo, o el intermediario que actúe por su cuenta, todavía no hayan abonado el importe del IVA declarado por cada uno de esos períodos de declaración dentro de los diez días siguientes al envío del recordatorio, salvo que la suma impagada restante ascienda a menos de 100 EUR por cada período de declaración;

- c) cuando, a raíz de una solicitud del Estado miembro de identificación y transcurrido un mes desde un recordatorio ulterior por parte del Estado miembro de identificación, el sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta no hayan puesto a disposición por vía electrónica los registros a que se refieren los artículos 369, 369 *duodecies*, 369 *quinicies* y 369 *quinicies duodecies* de la Directiva 2006/112/CE.».

- 13) El artículo 58 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58 quater

Todo sujeto pasivo que haya sido excluido del régimen exterior a la Unión, del régimen de la Unión o del régimen de transferencias de bienes propios deberá satisfacer todas las obligaciones en materia de IVA correspondientes a las entregas de bienes o prestaciones de servicios, o a las transferencias de bienes propios, que surjan después de la fecha en que la exclusión haya surtido efecto directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate o del Estado miembro desde o al que se hayan expedido o transportado los bienes.».

- 14) El artículo 59 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todo período de declaración a tenor del artículo 364, el artículo 369 *septies*, el artículo 369 *vicies* o el artículo 369 *quinicies septies* de la Directiva 2006/112/CE se considerará un período declarativo independiente.»;

- b) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. Cuando, de conformidad con el artículo 57 *quinquies*, apartado 3, párrafo segundo, se aplique el régimen de transferencias de bienes propios desde la fecha de la primera transferencia, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración del IVA aparte para el mes natural durante el que se haya producido la primera transferencia.»;

b *bis*) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando un sujeto pasivo esté registrado en el régimen exterior a la Unión y en el régimen de la Unión durante un período de declaración, presentará declaraciones del IVA y, cuando proceda, abonará los pagos correspondientes a los Estados miembros de identificación por cada uno de los regímenes respecto de las entregas o prestaciones efectuadas y de los períodos respectivos cubiertos por cada régimen.»;

c) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*) Cuando un sujeto pasivo esté registrado en el régimen de transferencias de bienes propios durante un período de declaración, presentará al Estado miembro de identificación declaraciones del IVA relativas a las transferencias efectuadas y a los períodos cubiertos por dicho régimen especial.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando el cambio de Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 57 *septies* se produzca después del primer día del período de declaración en cuestión, el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta deberán presentar las declaraciones del IVA y, cuando proceda, efectuar los pagos correspondientes, tanto al antiguo Estado miembro de identificación como al nuevo, por las entregas o prestaciones efectuadas durante los períodos respectivos en los que dichos Estados miembros hayan sido el Estado miembro de identificación.».

15) El artículo 59 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 59 bis

Cuando un sujeto pasivo que utilice un régimen especial no haya entregado ningún bien ni prestado ningún servicio en ningún Estado miembro de consumo ni haya realizado transferencias de bienes propios en el marco del régimen de transferencias durante un período de declaración y no tenga rectificaciones que hacer en relación con declaraciones previas del IVA, el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta deberán presentar una declaración del IVA en la que se indique que no se ha producido ninguna entrega, prestación o transferencia durante ese período (declaración del IVA de “pago cero”).».

- 16) El artículo 60 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 60 bis

Cuando no se haya presentado una declaración del IVA de conformidad con los artículos 364, 369 *septies*, 369 *vicies* o 369 *quinquies septies* de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de identificación recordará por vía electrónica al sujeto pasivo, o al intermediario que actúe por su cuenta, su obligación de presentar la declaración del IVA. El Estado miembro de identificación enviará el recordatorio a los diez días de aquel en que debería haberse presentado la declaración, e informará a los demás Estados miembros, por vía electrónica, de que se ha enviado un recordatorio.

Cualesquiera recordatorios ulteriores y medidas adoptadas para liquidar y recaudar el IVA serán responsabilidad del Estado miembro de consumo de que se trate o del Estado miembro desde o al que se hayan expedido o transportado los bienes.

No obstante los recordatorios enviados y las medidas adoptadas por el Estado miembro de consumo o por el Estado miembro desde o al que se hayan expedido o transportado los bienes, el sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta estarán obligados a presentar la declaración del IVA al Estado miembro de identificación.».

- 17) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 61

«1. Cualquier modificación de las cifras contenidas en la declaración del IVA con respecto a los períodos hasta el último período declarativo en 2021, inclusive, únicamente se efectuará, una vez presentada dicha declaración del IVA, mediante la modificación de esta y no mediante ajustes en una declaración del IVA subsiguiente.

Cualquier modificación de las cifras contenidas en la declaración del IVA con respecto a los períodos a partir del tercer período de declaración en 2021 se incluirá en dicha declaración del IVA hasta la fecha en la que esta debía presentarse de conformidad con la Directiva 2006/112/CE. Cualquier modificación de las cifras contenidas en la declaración del IVA con respecto a los períodos a partir del tercer período de declaración en 2021, únicamente se efectuará, tras la fecha en la que debía presentarse la declaración del IVA de conformidad con la Directiva 2006/112/CE, mediante ajustes en una declaración del IVA subsiguiente.

2. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1 podrán presentarse por vía electrónica al Estado miembro de identificación en un plazo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial.

No obstante, las normas sobre liquidaciones y modificaciones del Estado miembro de consumo o del Estado miembro desde o al que se hayan expedido o transportado los bienes no se verán afectadas.».

- 18) El artículo 61 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 61 bis

1. Un sujeto pasivo o un intermediario que actúe por su cuenta efectuarán la declaración final del IVA y cualquier presentación tardía de declaraciones previas del IVA, así como los pagos correspondientes, cuando proceda, al Estado miembro que haya sido el Estado miembro de identificación antes de la terminación de la utilización, la exclusión o el cambio, cuando dicho sujeto pasivo:

- a) deje de utilizar alguno de los regímenes especiales;
- b) quede excluido de uno de los regímenes especiales;
- c) cambie de Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 *septies*.

Toda rectificación de la declaración final del IVA y de declaraciones previas del IVA que resulte necesaria después de la presentación de la declaración final del IVA se hará directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate o el Estado miembro desde o al que se hayan expedido o transportado los bienes.

2. Un intermediario presentará, respecto de cada sujeto pasivo por cuya cuenta actúe, las declaraciones finales del IVA y toda declaración del IVA tardía previa, y los pagos correspondientes, cuando proceda, al Estado miembro que haya sido el Estado miembro de identificación en el momento de la baja del registro o el cambio, cuando dicho intermediario:

- a) sea dado de baja del registro de identificación;
- b) cambie de Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 *septies*, apartado 2.

Toda rectificación de la declaración final del IVA y de declaraciones previas del IVA que resulte necesaria después de la presentación de la declaración final del IVA se hará directamente ante las autoridades tributarias del Estado miembro de consumo de que se trate o el Estado miembro desde o al que se hayan expedido o transportado los bienes.».

19) El artículo 63 *quater* se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) el texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:

«b) el tipo de servicios prestados o la descripción y la cantidad de los bienes entregados, indicando, cuando corresponda, si es una entrega de conformidad con los artículos 16, 18 o 26 de la Directiva 2006/112/CE tras una transferencia con arreglo al régimen especial que figura en el título XII, capítulo 6, sección 5;»;

ii) se inserta la letra siguiente:

«b *bis*) la información pertinente relativa a las regularizaciones de conformidad con el título X, capítulo 5, de la Directiva 2006/112/CE a raíz de una transferencia al amparo del régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección V;»;

iii) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el tipo del IVA aplicado, cuando proceda;»;

iv) se inserta la letra siguiente:

«f *bis*) en caso de exención con derecho a deducción, referencia a la disposición aplicable de la Directiva 2006/112/CE del Consejo o la correspondiente disposición nacional;»;

v) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) el importe adeudado del IVA con indicación de la moneda utilizada, cuando proceda;»;

vi) las letras k) y l) se sustituyen por el texto siguiente:

«k) en el caso de servicios, la información utilizada para determinar el lugar de prestación del servicio y, en el caso de bienes, la información utilizada para determinar el lugar donde comienza y termina la expedición o el transporte de los bienes;

l) cualquier prueba de posibles declaraciones de bienes, incluida la base imponible y el tipo del IVA aplicado, cuando proceda;»;

vii) se añade la letra siguiente:

«m) en relación con las entregas en las que se considere que el sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, el nombre, la dirección postal y la dirección electrónica o el sitio web del proveedor cuyas entregas se faciliten mediante el uso de la interfaz electrónica, y, si está disponible:

i) el número de identificación a efectos del IVA o el número nacional de identificación fiscal del proveedor;

ii) el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual del proveedor.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el tipo del IVA aplicado, cuando proceda;»;

ii) se inserta el punto siguiente:

«f *bis*) en caso de exención con derecho a deducción, referencia a la disposición aplicable de la Directiva 2006/112/CE del Consejo o la correspondiente disposición nacional;»;

iii) se añade la letra siguiente:

«n) en relación con las entregas en las que se considere que el sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, el nombre, la dirección postal y la dirección electrónica o el sitio web del proveedor cuyas entregas se faciliten mediante el uso de la interfaz electrónica, y, si está disponible:

- i) el número de identificación a efectos del IVA o el número nacional de identificación fiscal del proveedor;
- ii) el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual del proveedor.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. Para que puedan considerarse suficientemente detallados a tenor de lo dispuesto en el artículo 369 *quinquies duodecies* de la Directiva 2006/112/CE, los registros que lleven los sujetos pasivos deberán contener la información siguiente:

a) por lo que se refiere al Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado los bienes:

- i) el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal del sujeto pasivo en dicho Estado miembro (de existir);
- ii) la dirección desde la que se expidieron o transportaron los bienes;

- b) por lo que se refiere al Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes:
 - i) el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal del sujeto pasivo en dicho Estado miembro (de existir);
 - ii) la dirección a la que se expidieron o transportaron los bienes;
- c) la descripción y la cantidad de los bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro, indicando, cuando proceda, si se trata de bienes de inversión definidos por el Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes;
- d) la fecha de expedición o transporte de los bienes a que se refiere la letra c);
- e) la base imponible con indicación de la moneda utilizada;
- f) todo aumento o reducción posterior de la base imponible;
- g) en caso de emitirse una autofactura, la información contenida en ella;»;
- d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información mencionada en los apartados 1, 2 y 2 *bis* del presente artículo será registrada por el sujeto pasivo o por el intermediario que actúe por su cuenta de modo tal que pueda disponerse de ella por vía electrónica, de forma inmediata y respecto de cada uno de los servicios prestados o de los bienes entregados o transferidos. Cuando un sujeto pasivo o el intermediario que actúe por su cuenta hayan recibido un requerimiento para presentar por vía electrónica los registros mencionados en los artículos 369, 369 *duodecies*, 369 *quinicies* y 369 *quinicies duodecies* de la Directiva 2006/112/CE y no los haya presentado en el plazo de veinte días a partir de la fecha del requerimiento, el Estado miembro de identificación recordará al sujeto pasivo o al intermediario que actúe por su cuenta que debe presentar esos registros. El Estado miembro de identificación informará a los Estados miembros de consumo o al Estado miembro desde o al que se hayan expedido o transportado los bienes, por vía electrónica, del envío del recordatorio.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2027.

No obstante, el artículo 1, puntos 1 *bis*) a 1 *septies*), se aplicará a partir del 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente